

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACUERDO N° 25/1965

En Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **5 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Dr. HUMBERTO FLORENCIO SUÁREZ y SEPTIMIO FACCHINETTI LUIGGI, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y;

CONSIDERANDO:

I. Que la defensa en juicio constituye uno de los fundamentos del proceso penal, garantizada por nuestra Carta Magna en el artículo 18. Esta institución ha sido y continúa siendo desnaturalizada en los hechos a través de una práctica tribunalicia reñida con los principios sustentados por la norma constitucional.

II. Que la omisión legal a que hacemos referencia consiste en la falta de nombramiento de defensor, cuando el designado por el imputado desiste de hecho al ejercicio de la defensa. En el supuesto es menester que el imputado no quede en ningún momento del proceso sin la debida defensa técnica, para cuyo caso estimamos conveniente la actuación del defensor oficial ope legis.

III. Que la acordada N° 19/64, que establecía que en caso de no fijarse el domicilio en la Alzada, se le daría por constituido en los estrados del Tribunal, debe ser sustituida por las razones apuntadas.

IV. Que consideramos por las razones legales y de hecho señaladas que corresponde el emplazamiento a los profesionales que actúen como defensores para que constituyan domicilio en la Alzada y en el caso de no comparecer a estar en derecho en el término que fija la ley tenerlos por desistidos del cargo y nombrar en sustitución al defensor oficial, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que le puedan corresponder.

V. Que por otra parte es éste el criterio sustentado por los Códigos de Procedimientos en lo Penal más adelantados del país, y la opinión unánime de la doctrina, basándose en el principio de la defensa en juicio y en el derecho que le asiste al imputado de ser oído antes de ser juzgado.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1º) Ampliase el sentido y contenido de la Acordada N° 19/64, estableciéndose que se notificará al defensor a efectos de que constituya domicilio legal dentro del radio del Tribunal y comparezca a estar a derecho en el término que fija la ley, bajo apercibimiento de tenérselo por desistido del cargo.

2º) En caso de no comparecer a estar a derecho en el término que fija la ley, se lo tendrá por desistido del cargo, sustituyéndose por el Defensor Oficial.

3º) El abogado que sin causa justificada abandonare la defensa de un procesado, se hará pasible de las sanciones previstas por el artículo 12 de la Ley N° 39. (Art. 52 Cód. de Proceds. Civiles).

4º) Regístrese, comuníquese a los señores Jueces Letrados para que en lo futuro ajusten el procedimiento a las normas dadas en el presente Acuerdo y, oportunamente, archívese.

Firmantes:

SUÁREZ - Presidente STJ - FACCHINETTI LUIGGI - Juez STJ.